



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá
Sala Administrativa

Magistrado Ponente: MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGÜE

RESOLUCIÓN No. 93 DE 2016
(Junio 2)

Por medio de la cual se niegan unos recursos

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo No 394 del 11 de septiembre de 2009, de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009, modificado por el Acuerdo No 394 del 11 de septiembre de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá convocó a Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Que por medio de la Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016 esta Sala conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de escribiente como resultado del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Que dicha Resolución fue publicada mediante fijación de la respectiva resolución en la Secretaría de esta Sala, durante un término de ocho días y a título informativo, a través de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co, y conforme a lo establecido en el numeral 4º del acto administrativo publicado, contra ella no procedía recursos.

Que la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO, concursante elegible para el cargo de escribiente, mediante escrito radicado el 18 de mayo de 2016, presentó, recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra de la Resolución No. 78 de 2015, solicitando:

1. Suspender de manera inmediata el concurso adelantado para la provisión de cargos en carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración judicial, en especial el adelantado mediante Acuerdo 393 y 394 de 2009, por parte de la Sala administrativa del Consejo seccional de la Judicatura del Caquetá, por considerarla violatoria de los presupuestos legales y

Avenida 16 No. 6- 47 Teléfonos: 4351074 – 4358714 www.ramajudicial.gov.co



No. 3C 5780 - 1

No. GP 059 - 1

constitucionales en especial los que regulan la materia dentro de la Ley 270 de 1996.

2. Abstenerse de realizar los nombramientos o cualquier trámite ulterior frente a la Resolución No. 078 de 2016 emitida por la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, hasta cuando no se efectúen los trámites previos pertinentes omitidos conforme a lo reglado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. Dejar sin efecto la Resolución No. 078 de 2016 emitida por la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de escribiente dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdos 393 y 394 de 2009, por parte de la Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.
4. Efectuar los trámites pertinentes previos que afectaron gravemente la convocatoria adelantada mediante Acuerdo 393 y 394 de 2009, procediendo agotar en los términos pregonados por el Consejo de Estado, no solamente protegiendo el derecho de quienes se sometieron al concurso, sino también de ajustar el concurso a la realidad para lograr la efectividad del mismo.
5. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente o considerado improcedente, interpone como subsidiario el de apelación, a fin de que sea la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura quien lo desate, por competencia.
6. En caso de no conceder los recursos esgrimidos, remitir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por competencia, con el objetivo de que revoque de manera directa conforme al artículo 93 del C.C.A. numeral 1 y 3, la Resolución No. 078 de 2016 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá por medio de la cual se conforma el Registro Seccional de Elegibles para el Cargo de Escribiente dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 393 y 394 de 2009.
7. Se le expida copia auténtica de la decisión que se tome al respecto, al momento de la notificación personal, conforme lo establece los arts. 44, inciso 5°, y 61 del C.C.A. (sic)

Que sustentó el recurso, en síntesis, en lo siguiente: i) Que los Consejos Seccionales de la Judicatura debieron adelantar el proceso de homologación de las inscripciones de los aspirantes que aprobaron las diferentes etapas del proceso de selección previo a la publicación de los resultados de la etapa clasificatoria, como lo hicieron para algunos cargos las Salas Administrativas de Bolívar, Cauca y Nariño; ii) que se hace necesario que previamente a la conformación de los registros de elegibles, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, establecieran las situaciones particulares de los actuales ocupantes de los cargos con el fin de determinar si alguno de los mismos,

tiene derechos de carrera o si existe alguna restricción de carácter legal que impida el restablecimiento y la provisión de la planta de cargos propuesta inicialmente para los Consejos Seccionales y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, mediante la derogatoria de los Acuerdos que modificaron las citadas plantas de cargos, siendo necesario que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico adelante los estudios pertinentes y establezca la viabilidad técnica de la modificación, requisito del cual adolece la convocatoria; iii) que la situación anterior afecta gravemente no solo la convocatoria, sino las actuaciones acaecidas dentro de la misma, pues no se dio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá la oportunidad a los participantes, ni la posibilidad de aplicar el procedimiento de homologación de inscripción, al igual los cargos convocados no guardan relación con el grado, perfil y necesidades establecidas a lo largo del concurso.

Que el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 2° del Acuerdo número 393 de 9 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida de forzoso cumplimiento, tanto para los aspirantes como para la Administración.

Que tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otros en la Sentencia SU-446 de 2011, quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes, pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Que el Acuerdo No. 393 del 9 de septiembre de 2009 en el numeral 6.3 – Recursos-, estableció que: "Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación." no previéndolos para la resolución de conformación del Registro Seccional de Elegibles, toda vez que el fin de este acto administrativo es únicamente consolidar el registro de los aspirantes que superaron las pruebas en estricto orden descendente, de conformidad con los puntajes obtenidos en cada etapa del concurso y que se encuentran en firme.

Que en el marco de lo anterior, la Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Escribiente del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, dispuso que contra ella no procedían recursos.

Por lo expuesto, la Sala negará los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO contra la referida Resolución No. 78 del 5 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Negar por improcedente el recurso de reposición y el de apelación interpuestos por la señora **AUDRY MILENA CUELLAR BERMEO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.497.279, contra la Resolución número 78 del 5 de mayo de 2016 de esta Sala, por la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de escribiente como resultado del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos Nos. 393 y 394 de 2009, destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- Notificar este acto administrativo a la recurrente, y mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 3º.- Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2016.**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIO ALBERTO VALDERRAMA YAGUE
Presidente

CSJC-PSA/MAVY/LFBG